CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **262**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Tzompantepec percibirá durante el ejercicio fiscal, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2021, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, y fondos de aportaciones federales. Los ingresos propios que el Municipio de Tzompantepec percibirá en el ejercicio fiscal 2021, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que obtengan por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.

c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
h) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
i) **m:** Metro lineal es la unidad de medida de longitud fundamental del sistema internacional de medidas, el símbolo del metro lineal es m y se define como la distancia que recorre la luz en el vacío.
j) **m^2:** Unidad de superficie de sistema Internacional, de símbolo m^2, que equivale al área de un cuadrado de un metro de lado.
k) **m^3:** Se entenderá por metro cúbico.
l) **Municipio:** Se entenderá por el Municipio de Tzompatepec.
m) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, comprendidas en cada comunidad.
n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Tzompantepec **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**59,421,977.61**
Impuestos	**713,401.38**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	713,401.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Derechos	**3,297,044.91**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,295,176.41
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,868.50
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**4,047.37**
Productos	4,047.37
Accesorios	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal	0.00

Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**55,407,483.95**
Participaciones	34,916,844.44
Aportaciones	20,360,866.74
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	129,772.77
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 3. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII Y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

I. **Predios Urbanos:**

a) Edificados, 2.00 al millar anual.
b) No edificados, 3.30 al millar anual.

II. **Predios Rústicos:**

a) 1.42 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.23 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 0.76 UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 9. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 10. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 12. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5.33 de la UMA elevadas al año para viviendas populares.

II. En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 14 UMA elevado al año.

III. Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior equivalente a 10 UMA, se cobrara esta cantidad como mínimo.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

Artículo 13. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 16. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar:

TARIFA

I. Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 6.77 UMA con valor de operación de $1,000.00 hasta $9,999.00.

CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 17. Para el otorgamiento y autorización del dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 50.33 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

a) Comercio (Antojitos Mexicanos, recaudería, pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora, etcétera.), 1.10 UMA.
b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, laboratorio veterinaria, etcétera.), 2.21 UMA.
c) Comercio (gasolinera, gas licuado de petróleo (L.P), 33.91 UMA.
d) Instancia infantil grande, 3.32 UMA.
e) Instancias educativas (escuelas), 15.37 UMA.
f) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 15.37 UMA.
g) Empresas e industrias (donde se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 33.91 UMA.

II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 1 a 46.36 UMA.

III. Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.32 a 33.91 UMA.

IV. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 15.36 a 33.91 UMA, cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 18. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 19. Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Fonda con venta de	16.30 UMA	12.67 UMA

cerveza		
Antojitos mexicanos	8.17 UMA	4.86 UMA
Cocina económica	14.83 UMA	10.39 UMA
Marisquería con venta de cerveza	30.95 UMA	18.75 UMA
Cafetería	14.83 UMA	10.39 UMA
Recaudería	8.17 UMA	4.85 UMA
Pizzería	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortería	8.16 UMA	4.85 UMA
Panadería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tortillería de comal	8.17 UMA	4.85 UMA
Tortillería de maquina	12.61 UMA	7.06 UMA
Purificadora	8.17 UMA	4.82 UMA
Rosticería	12.61 UMA	7.06 UMA
Carnicería	11.29 UMA	7.06 UMA
Pollería	11.29 UMA	7.06 UMA
Taquería	4.83 UMA	10.39 UMA
Pastelería	12.61 UMA	7.06 UMA
Tendajon sin venta de bebidas alcohólicas	8.17 UMA	4.85 UMA
Tendejon con venta de bebidas alcohólicas	16.30 UMA	11.44 UMA
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8.17 UMA	5.95 UMA
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	23.64 UMA	20.59 UMA
Abarrotes vinos y licores	37.06 UMA	36.32 UMA
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	92.72 UMA	74.17 UMA
Abarrotes vinos y licores	37.06 UMA	36.32 UMA
Dulcería	12.61 UMA	7.06 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	38.12 UMA	31.46 UMA
Billar con venta de bebidas	63.91 UMA	58.37 UMA

alcohólicas		
Gimnasio	14.83 UMA	10.38 UMA
Internet	12.62 UMA	7.07 UMA
Papelería	12.62 UMA	7.07 UMA
Estética	8.18 UMA	4.86 UMA
Zapatería	8.18 UMA	4.86 UMA
Farmacia	12.62 UMA	7.07 UMA
Funeraria	14.83 UMA	10.39 UMA
Vidriería	12.62 UMA	7.07 UMA
Productos de limpieza	8.18 UMA	6.23 UMA
Alimentos balanceados	12.62 UMA	7.07 UMA

Materiales para construcción mediana	24.09 UMA	14.83 UMA
Materiales para construcción grande	21.49 UMA	15.94 UMA
Cerrajería	11.51 UMA	5.96 UMA
Ferretería mediana	12.62 UMA	7.29 UMA
Ferretería grande	15.94 UMA	10.84 UMA
Venta de aceites y lubricantes	9.29 UMA	5.07 UMA
Hojalatería	15.94 UMA	10.84 UMA
Talachería	8.18 UMA	4.83 UMA
Lavado de autos	8.18 UMA	4.83 UMA
Taller de torno	11.51 UMA	6.51 UMA
Taller mecánico	13.73 UMA	7.07 UMA
Lavado y engrasado	8.18 UMA	4.86 UMA
Herrería	12.62 UMA	6.96 UMA
Carpintería	10.38 UMA	6.30 UMA
Fábrica de hielo	12.62 UMA	7.07 UMA
Reparación de elevadores	9.29 UMA	5.07 UMA
Lavandería	11.51 UMA	6.51 UMA

Bazar	9.29 UMA	5.07 UMA
Vivero	9.29 UMA	5.07 UMA
Boutique	12.62 UMA	7.07 UMA
Tienda de regalos y novedades	10.39 UMA	6.30 UMA
Reparadora de calzado	9.29 UMA	5.07 UMA

CENTROS EDUCATIVOS	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Estancia infantil mediana	18.16 UMA	10.39 UMA
Estancia infantil grande	27.03 UMA	15.94 UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza	125.19 UMA	66.40 UMA
Escuela con diversas modalidades	490.06 UMA	253.82 UMA
Universidades	490.06 UMA	253.82 UMA

SERVICIOS PROFESIONALES	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Consultorio médico	12.62 UMA	7.07 UMA
Despacho de abogados	30.91 UMA	18.71 UMA
Despacho de contadores	30.91 UMA	18.71 UMA
Laboratorios	12.62 UMA	7.07 UMA
Veterinario	11.49 UMA	6.84 UMA

INDUSTRIA	**EXPEDICIÓN**	**REFRENDO**
Empresa	143.06 UMA	80.44 UMA
Empresas recicladoras	46.36 UMA	160.44 UMA

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará lo correspondiente a 3.31 UMA por la expedición de licencia, por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

I. Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que estos cuentan con un capital y/o inversión menor a $3,000.00, pagarán únicamente 3.31 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio.

II. Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m² tendrán que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley y el artículo 155 fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 20. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.
b) Refrendo de licencias, 1.59 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.13 UMA.
b) Refrendo de licencias, 1.06 UMA.

En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA, por día.

III. Estructurales por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.39 UMA.
b) Refrendo de licencias, 3.19 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 12.80 UMA.
b) Refrendo de licencias, 6.40 UMA.

Artículo 21. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de calle:

a) De 1 a 75 m, 1.15 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 2.30 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite, 0.90 UMA.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo le revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.339 UMA.
b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.211 UMA.
c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega, por m² de construcción, 0.330 UMA.
d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.252 UMA.

Estacionamiento Público:

a) Cubierto, por m² de construcción, 0.113 UMA.
b) Descubierto, 0.075 UMA.

III. De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:

a) Interés social, 0.452 UMA.
b) Tipo medio, 0.265 UMA.
c) Residencial, 0.226 UMA.
d) De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagara sobre el importe del costo total de 3.13 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:

a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.16 UMA.
b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.31 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.44 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m² el 0.03 UMA.

IX. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m² el 0.05 UMA.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.11 UMA por m².
b) Comercial, 0.09 UMA por m².
c) Habitacional, 0.08 UMA por m².

XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m².
b) Vial, 0.10 UMA por m².
c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m².
d) Hidráulica, 0.10 UMA por m².
e) De riego, 0.09 UMA por m².
f) Sanitaria, 0.08 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.08 UMA por m² de construcción.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.15 UMA por día.
b) Arroyo, 3.36 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 41 fracción XIII de esta misma Ley.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m²

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA.

XVI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán 0.528 UMA por m².
b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² del terreno para servicios.
c) De uso comercial, 0.23 UMA por m² de construcción, más 0.26 UMA por m² de terreno para servicios.
d) Para uso industrial, 1 UMA por m² de construcción, más 1 UMA por m² de terreno para servicios.

XVII. Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:

a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

1. De 0.001 m² hasta 250 m², 8.36 UMA.
2. De 250.01 m² hasta 500 m², 10.50 UMA.
3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 185 UMA.
4. De 1000.01 m² hasta 2000 m², 360 UMA.
5. De 2000.01 m² hasta 3000 m², 545 UMA.
6. De 3000.01 m² hasta 4000 m², 725 UMA.
7. De 4000.01 m² hasta 5000 m², 905 UMA.

8. De 5000.01 m² hasta 6000 m², 1085 UMA.
9. De 6000.01 m² hasta 7000 m², 1265 UMA.
10. De 7000.01 m² hasta 8000 m², 1145 UMA.
11. De 8000.01 m² hasta 9000 m², 1625 UMA.
12. De 9000.01 m² hasta 10000 m², 1850 UMA.
13. De 10000.01 m² en adelante, 2250 UMA.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:

1. De 0.001 m² hasta 250 m², 7.32 UMA.
2. De 250.01 m² hasta 500 m², 10.45 UMA.
3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.68 UMA.
4. De 1000.01 m² hasta 2000 m², 18.81 UMA.
5. De 2000.01 m² hasta 3000 m², 21.95 UMA.
6. De 3000.01 m² hasta 4000 m², 24.03 UMA.
7. De 4000.01 m² hasta 5000 m², 26.13 UMA.
8. De 5000.01 m² hasta 6000 m², 29.26 UMA.
9. De 6000.01 m² hasta 7000 m², 32.40 UMA.
10. De 7000.01 m² hasta 8000 m², 35.53 UMA.
11. De 8000.01 m² hasta 9000 m², 38.66 UMA.
12. De 9000.01 m² hasta 10000 m², 41.80 UMA.
13. De 10000.01 m² en adelante, 52.25 UMA por hectárea o fracción que exceda.

c) Por la renovación de las Licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal.

d) Por la realización de deslindes de terrenos:

1. De 0.001 m² hasta 250 m², 6.27 UMA.
2. De 250.01 m² hasta 500 m², 7.32 UMA.
3. De 500.01 m² hasta 1000 m², 11.50 UMA.
4. De 1000.01 m² hasta 10000 m², 25.08 UMA.
5. De 10000.01 m² en adelante, 31.35 UMA.
6. Por Constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA.

e) Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.40 UMA.

Artículo 23. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XIX, X, XII, XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

Artículo 24. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 25. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos:

a) Tratándose de documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 0.0060 por hoja.
b) En los demás casos, 1.41 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA.

a) Tratándose de documentos relacionados con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 0.012 por hoja.
b) En los demás casos, 1.41 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión, 2.22 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 2.22 UMA.
b) Constancia de dependencia económica, 2.22 UMA.
c) Constancia de ingresos, 2.22 UMA.

V. Por la expedición de otras constancias, 1.41 UMA.

VI. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 27. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m^3, de acuerdo con lo siguiente:

I. Industrias,	10.45 UMA.
II. Comercios,	5.23 UMA.
III. Retiro de escombro de obra,	10.45 UMA.
IV. Otros diversos,	6.79 UMA.
V. En terrenos baldíos,	4.39 UMA.

CAPÍTULO VIII
SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 28. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 de Código Financiero.

CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, COBRO DE DERECHOS POR:

1. Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 4.64 UMA.
2. Reparación a la red, 4.64 UMA.
3. Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
4. Reparación a tomas domiciliarias, 4.64 UMA.
5. Reparación a tomas comerciales, 5.30 UMA.
6. Reparación a tomas industriales, 5.30 UMA.
7. Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 7.84 UMA.
8. Cancelación o suspensión de tomas, 2.42 UMA.
9. Cambio de tuberías, 6.87 UMA.
10. Permiso de conexión al drenaje, 9.87 UMA.
11. Por instalación de medidor, reparación o reposición, 5.81 UMA.
12. Desazolve de alcantarillado general o particular, 5.81 UMA.
13. Expedición de permisos de factibilidad, 5.81 UMA.
14. Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA.
15. Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.

COBRO DE TARIFAS POR CONTRATO

1. Contrato para vivienda popular, 6.77 UMA.
2. Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 6.77 UMA.
3. Contrato comercial "a" (abarrotes y vinaterías, blockeras, molinos etcétera.), 6.88 UMA.

4. Escuelas particulares, 26.49 UMA.
5. Contrato industrial, 39.47 UMA.

COBRO DE TARIFA POR SERVICIO

1. Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.79 UMA.
2. Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.79 UMA.
3. Cuota por servicio de agua potable uso comercial "a", 0.79 UMA.
4. Cuota por servicio de agua potable uso comercial "b", 0.79 UMA.
5. Cuota por servicio de agua potable uso industrial, 19.87 UMA.
6. Cuota por servicio de agua potable lavado de autos, 3.97 UMA.
7. Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua, 9.94 UMA.
8. Cuota por servicio de agua potable lavandería, 3.97 UMA.
9. Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 46.36 UMA.
10. Negocios por menores con consumo de agua como fuente, 0.79 UMA.

a) En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 29. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 30. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

I. Con personas físicas y/o morales, 232.25 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 60 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

a) Retroexcavadora, 3.97 UMA por hora.
b) Camión, 3.97 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 31. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes de cementerios propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley:

I. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos y capillas por lote, (2.10 x1.20 m.), 3.66 UMA.
b) Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.

Artículo 32. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis:

Las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 33. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 34. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 35. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

a) Ganado mayor, por cabeza, 1.56 UMA.
b) Ganado menor, por cabeza, 1.04 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36. Por la explotación, extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	DERECHOS
a) Arena,	6.62 UMA por m^3.
b) Piedra,	6.62 UMA por m^3.
c) Tezontle,	6.62 UMA por m^3.
d) Tepetate,	6.62 UMA por m^3.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

CAPÍTULO V
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 37. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de Panteones Municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.66 UMA anual por

cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1 UMA anual por cada lote que posea.

Artículo 38. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 39. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2021; el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 40. Cuando se conceda prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 41. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

I. Por no empadronarse o refrendar el empoderamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.83 UMA.

II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.83 UMA.

III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.83 UMA.

IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro los plazos establecidos, 4.83 UMA.

V. Por no conservar los documentos y libros durante el termino de 5 años, 4.83 UMA.

VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.02 UMA.

VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otro municipios, 14.51 UMA.

VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 29.02 UMA.

IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:

a) Adoquinamiento, 6.41 UMA, por m².
b) Carpeta asfáltica, 5.80 UMA, por m².
c) Concreto, 3.86 UMA, por m².

X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.06 UMA por día excedido.

XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 13.59 UMA por día excedido.

XII. Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente:

TARIFA

1. Anuncios adosados:

a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 1.94 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia, 1.45 UMA.

2. Anuncios pintados y murales:

a) Por falta de expedición de licencia, 1.94 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia, 0.97 UMA.

3. Estructurales:

a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.81 UMA.
b) Por el no refrendo de licencia, 2.90 UMA.

4. Luminosos:

a) Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.61 UMA.

b) Por el no refrendo de licencia, 5.81 UMA.

XIII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

Artículo 42. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 44. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Público, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinaran y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes
a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 49. Participaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 50. Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 51. Convenios, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 52. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 53. Fondos Distintos de Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIP. PRESIDENTA

PODER LEGISLATIVO

C. MARIBEL LEÓN CRUZ
DIP. SECRETARIA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA